

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **025**

La Paz, **06 FEB. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Andres Jesús Jauregui Sevilla representante legal de la Línea Aérea ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El recurrente a través de la Nota EJ-GG-053/2021, presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT el 08 de marzo de 2021, remitió información relativa al cumplimiento de los vuelos, durante el trimestre noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.

2. A través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 87/2022 de 23 de marzo de 2022, notificado el 30/03/2022, la ATT dispone: "(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la LÍNEA AÉREA ECOJET S.A. por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso h) del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al FDC, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2020 y enero de 2021 (...)"

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 163/2023 de 30 de junio de 2023, notificada el 07/07/2023, se resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 87/2022 de 23 de marzo de 2022 en contra de la LÍNEA AÉREA ECOJET S.A., por la comisión de la infracción: 'Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad' prevista en el inciso h) del Parágrafo II del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 de 01 de marzo de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al FDC, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2020 y enero de 2021. **SEGUNDO.-** En virtud de lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR** a la LÍNEA AÉREA ECOJET S.A., con una multa de UFV30.000,00 (Treinta mil 00/100 Unidad de Fomento de Vivienda) (...)"

4. El 24 de julio de 2023, el recurrente interpone su Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 163/2023 de 30 de junio de 2023, motivo por el cual la ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, resolviendo: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 24 de julio de 2023, por ANDRES JESUS JAUREGUI SEVILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA LÍNEA AÉREA ECOJET S.A. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 163/2023 de 30 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido."

5. El 28 de septiembre de 2023, el recurrente interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023 señalando:

"2.1 Ahora bien, pasando al análisis de la Resolución que impugnamos, para entrar en materia debemos observar la forma poco fundamentada en que la Autoridad Reguladora descarta nuestra carga probatoria siendo la única que se ha generado en este proceso de oficio, y los argumentos presentados por nuestra parte, intentando imponer sus propios elementos a efectos de reducir el promedio de tolerancia y enmarcarlos en presunto incumplimiento con un porcentaje de 0,08 en el FDC.

2.2. No hacen una valoración que, de las 63 salidas canceladas, en realidad fueron reprogramados como vuelos añadidos.

2.3 Por tanto se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que se constituye en la garantía que al momento de emitir una decisión, debiendo la Autoridad explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan (...)



2.4 Estos Elementos esenciales de todo acto administrativo, pretenden ser justificados con una valoración probatoria sesgada y direccionada a imponer una sanción económica a la empresa aduciendo que existe un porcentaje del 0,08 de no cumplimiento, pero omiten señalar los vuelos añadidos realizada justamente en la fecha de los vuelos de cancelación dando la protección adecuada a los pasajeros afectados (cambio de fecha, traslado por otros operadores o devolución del importe del boleto).

2.5 Bajo esa línea de razonamiento, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, sientan jurisprudencia señalado que: "Un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de la hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, fa fundamentación Jurídica que sustenta la decisión" (...)

2.7 Teniendo en cuenta que la tarea investigativa de la administración pública en todos casos sometidos a su jurisdicción, deberá basarse en documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad, que deberán tener la calidad de incontrastables, con base en cuya información integral, la autoridad, con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda; en tal sentido, en la tramitación de recursos administrativos debe procurarse la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso; en aplicación a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 2341 y el parágrafo I del artículo 89 del D.S. 27172; pudiendo disponerse la apertura de termino de prueba, a efectos que la autoridad administrativa pueda recabar todos los elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material de los hechos alegados, pudiendo en el marco de la normativa citada presentar cuanto prueba se considere pertinente. (...)"

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-069/2023 de 11 de octubre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Andres Jesús Jauregui Sevilla representante legal de la Línea Aérea ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 055/2024 de 01 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Andres Jesus Jauregui Sevilla representante legal de la Línea Aérea ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 055/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

I. El recurrente manifiesta que: "2.1 Ahora bien, pasando al análisis de la Resolución que impugnamos, para entrar en materia debemos observar la forma poco fundamentada en que la Autoridad Reguladora descarta nuestra carga probatoria siendo la única que se ha generado en este proceso de oficio, y los argumentos presentados por nuestra parte, intentando imponer sus propios elementos a efectos de reducir el promedio de tolerancia y enmarcarlos en presunto incumplimiento con un porcentaje de 0,08 en el FDC. 2.2. No hacen una valoración que, de las 63 salidas canceladas, en realidad fueron reprogramados como vuelos añadidos. 2.3 Por tanto se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones; que se constituye en la garantía que al momento de emitir una decisión (...); al respecto, de la revisión de antecedentes se establece que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, en el Considerando IV, numeral 1, inciso c, la Autoridad Reguladora fundamenta y motiva respecto a las 63 cancelados y que fueron reprogramados, señalando entre otros que de acuerdo al Artículo Octavo del Reglamento aprobado por RA 0419/2008, modificado por RAR 0059/2009, concordante con el Numeral 2 del Artículo 44 Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 030, sí se admite pruebas de descargo para las salidas canceladas, consistentes en **causas de fuerza mayor**, refiriéndose a ellas como cualquier hecho que no pueda ser controlado directamente por el operador, las cuales para ser consideradas **deben documentarse a través de las instancias correspondientes** o a través de recortes de prensa y otros medios relacionados con la eventualidad, ser presentadas a la ATT conjuntamente con la información trimestral para que éstas se las excluya del análisis del FDC, constituyéndose en las únicas causales de exclusión, no existiendo la conversión de vuelos cancelados a vuelos reprogramados, no habiéndose presentado pruebas de descargo con la información trimestral de acuerdo a lo señalado, como tampoco en el término de prueba aperturado y que fue ampliado a requerimiento del miso operador en la primera etapa del proceso sancionatorio, por lo que el recurrente no puede alegar que se descartó su prueba si se toma en cuenta que nunca fue presentada conforme lo manifestado precedentemente.

De la revisión de antecedentes se establece que el recurrente no presentó prueba alguna al momento de presentar la información trimestral, como tampoco en el periodo probatorio, ni en instancia de impugnación que pueda ser valorada, por lo que no puede señalar que la Autoridad Reguladora no valoró correctamente prueba alguna.



II. El recurrente manifiesta además que: "2.4 Estos Elementos esenciales de todo acto administrativo, pretenden ser justificados con una valoración probatoria sesgada y direccionada a imponer una sanción económica a la empresa aduciendo que existe un porcentaje del 0,08 de no cumplimiento, pero omiten señalar los vuelos añadidos realizada justamente en la fecha de los vuelos de cancelación dando la protección adecuada a los pasajeros afectados (cambio de fecha, traslado por otros operadores o devolución del importe del boleto)..."; Como se estableció en el punto anterior respecto a los 63 vuelos cancelados, la ATT señaló concretamente que no existe prueba alguna presentado por el recurrente que respalde que debe tomarse como vuelos reprogramados añadidos y no cancelados, así como también la norma permite las pruebas de descargo para vuelos cancelados consistentes en casos de fuerza mayor, aspecto que en el presente caso no fue demostrado por el recurrente, es así que los Informes Técnicos emitidos por la Autoridad Reguladora ATT-DTRSP-INF TEC LP 266/2021, ATT-DTRSP-INF TEC LP 654/2021 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 262/2022 señalan que el recurrente reportó 733 vuelos y la DGAC 775 vuelos, encontrando que la diferencia se debe a la existencia de vuelos añadidos y vuelos cancelados no reportados, indicando que los vuelos añadidos corresponde a un total de 21 vuelos, los cuales fueron sumados a los vuelos programados en los itinerarios de la DGAC, obteniendo un total de 796 salidas programadas; por lo que de acuerdo a la fórmula de Identidad Fundamental se verifica que de los 796 vuelos, 108 vuelos eran observados, de los cuales 45 eran los demorados y 63 los cancelados, estos últimos no cuentan con el descargo correspondiente para que no sean tomados en cuenta.

Finalmente, con relación a la supuesta falta de fundamentación, motivación y congruencia alegados por el recurrente, haciendo mención a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013 SC 0802/2007-R, de la revisión efectuada a las resoluciones ahora impugnadas y conforme lo señalado en la presente Resolución, las mismas cuenta con la debida fundamentación y motivación técnica y legal, basándose su análisis en documentación, datos y hechos ciertos, que fueron remitidos por el ahora recurrente, respetando el debido proceso y derecho a la defensa, debiendo tener presente el recurrente que se efectuó la apertura de periodo probatorio y que solicitud de éste se procedió a la ampliación del mismo, sin embargo, no durante ese periodo no presentó prueba alguna de descargo.

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Andres Jesús Jauregui Sevilla representante legal de la Línea Aérea ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Andres Jesús Jauregui Sevilla representante legal de la Línea Aérea ECOJET S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA